



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJARURO

PROVINCIA DE UTCUBAMBA - AMAZONAS

Creado por Ley N° 15146 del 17 de setiembre de 1964



RESOLUCION DE ALCALDIA N°0102-2023-MDC/A

Cajaruro, 01 de febrero del 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJARURO.

VISTO:

El expediente con registro N°29313 de fecha 06 de enero del 2023, Recurso de Reconsideración, El informe N°016-2023-OGAJ/MDC-U, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica - MDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, administrativa y económica, la misma que está reconocida por nuestro ordenamiento jurídico vigente, que a la letra dice artículo 194° y 195° de la Constitución política del Perú:

Artículo 194° "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia..."

Artículo 195° "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la presentación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo..."

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe.

"ARTÍCULO II. - AUTONOMÍA Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"

Que, mediante expediente con registro N°29312 de fecha 06 de enero del 2023 presentado por el Sr. Marino Guevara Ruiz, formula Reconsideración Administrativa y solicita al alcalde de la Municipalidad Distrital de Cajaruro la Reposición al trabajo.

Que mediante el expediente que obra en esta comuna Municipal respecto al administrado y estando a los documentos que ha ofrecido como medios de prueba para sustentar su requerimiento, este ha mantenido una relación contractual de naturaleza civil, es decir sin vinculación laboral con la entidad municipal.

Que, el administrado presto servicios en esta entidad edil, bajo la modalidad de Locación de Servicios, durante el periodo comprendido en los meses de enero del 2022 al 31 de octubre del 2022, para luego ser contratado por locación de servicios desde noviembre del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, no existiendo algún elemento que acredite la desnaturalización de su relación contractual.

Que no se pretende desconocer que el administrado haya prestado sus servicios a la entidad edil, no obstante sus servicios se han realizado bajo la modalidad de Locación de servicios como hace referencia en la propia fundamentación de su requerimiento.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJARURO

PROVINCIA DE UTCUBAMBA - AMAZONAS

Creado por Ley N° 15146 del 17 de setiembre de 1964



Que, la locación de Servicios, es un contrato de Servicios Profesionales y de prestaciones reciprocas, donde el locador se obliga a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, así lo establece el artículo 1764 del Código Civil.

Que, la naturaleza de los contratos de locación de Servicios, se encuentran regulados por el código civil y tienen naturaleza de un contrato civil, mas no la calidad de un contrato de trabajo, y se caracteriza porque los locadores no se encuentran subordinados al comitente.

Que, el artículo 1768 del Código Civil establece que la duración del contrato de locación de servicios, es de un plazo máximo de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios, sin embargo, es de precisar que su contratación debería ser afectada par realizar labores de forma autónoma, por un periodo determinado de tiempo y a cambio de una retribución económica, sin que lo disponga la existencia de una relación laboral, siendo que a estos locadores no les resulta aplicable las disposiciones de los regímenes laborales del Estado (Decreto Legislativo 276,728,1057 y regímenes especiales); por lo que, en el supuesto que se extinga sus contratos, no sería tipificado como despido, siendo así lo que pretende la administrada en argumentar una desnaturalización de relación contractual no es amparable conforme a la normativa que lo sustenta líneas arriba.

Que, es importante señalar que si el administrate fue contratado directamente sin que medie concurso público, independientemente del transcurso del tiempo, su ingreso a la carrera administrativa deberá ser por concurso de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°005-90-PCM.

Que, respecto al recurso de reconsideración, este es interpuesto contra el mismo Organismo que emitió el acto vulneratorio, el cual estaría sustentado con una prueba nueva siendo que de la revisión minuciosa del recurso de reconsideración formulado por Marino Guevara Ruiz, este hace mención a una supuesta carta de despido N°33-2022/MDC/ODRH, la cual mínimamente debo ser presentada en copia a fin de evaluarse la condición laboral del recurrente, situación que evidencia la falta de un medio probatorio que sustente su pretensión impugnatoria sin perjuicio de advertir que en el escrito de reconsideración no se advierte prueba nueva que pudiese desvirtuar la presunta resolución que le causa agravio.

Que, respecto al periodo comprendido al régimen laboral protegido por los alcances del D.Leg.276 al haber estado en Planilla Cabe mencionar que ha desarrollado sus funciones mediante un contrato modal y que este no habría superado el periodo que l Ley establece para poder haber obtenido estabilidad laboral de entrada bajo los alcances del artículo 1 de la Ley N°24041, en consecuencia, este periodo ha fenecido o concluido al termino de la vigencia de su contrato.

Que, el administrado, mantuvo relación laboral al 31 de diciembre del 2022 bajo los alcances del Código Civil Artículo 1768 Locador de Servicios. Por lo que estando al informe Legal la cual recomienda Declarar Improcedente el pedido de Reconsideración y reposición a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando en esta entidad edil, corresponde emitir la siguiente resolución.

Que estando a lo expuesto y amparado en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJARURO

PROVINCIA DE UTCUBAMBA - AMAZONAS
Creado por Ley N° 15146 del 17 de setiembre de 1964



ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración y la Reposición interpuesto por el señor Marino Guevara Ruiz, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución, a los Órganos y Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad Distrital de Cajaruro;

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Publicas su respectiva publicación en <https://www.gob.pe/institucion/municajaruro>.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

